

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00250
Accionante: **MARYSOL FLOREZ PÉREZ**
Accionado: **JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MARYSOL FLOREZ PEREZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta la accionante que en el despacho accionado cursó el ejecutivo No. 2021-00534 donde es demandada, proceso que terminó con sentencia del 29 de marzo de 2023 accediendo a las pretensiones.

Señala que se denegaron las excepciones y se hizo una indebida valoración probatoria, se violó el debido proceso al no acceder a la prosperidad de las excepciones sustentadas en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso.

Por lo anterior, solicita el amparo invocado decretando la nulidad de la sentencia y ordenando al Juzgado accionado profiera sentencia decretando la prosperidad de las excepciones.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al despacho accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Informa que por reparto de mayo de 2021 conoció el Ejecutivo No. 2021-00534 de AECSA SAS contra MARYSOL FLOREZ PEREZ en el que se libró mandamiento de pago y se decretaron medias cautelares.

Dice que la demandada se notificó por conducta concluyente proponiendo excepciones de mérito a las que se les dio el trámite de ley y luego de surtidas las etapas del proceso se convocó a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Que el 29 de marzo de 2023 profirió sentencia declarando probada la excepción de pago parcial modificando la orden de pago y ordenando seguir la ejecución.

Explica que las decisiones fueron proferidas con apego a la normatividad legal vigente, respetando el debido proceso y los derechos de las partes y expone los argumentos de sus disposiciones.

Solicita se niegue el amparo suplicado por improcedente al no concurrir los requisitos constitucionales para ello y tampoco ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante ya que todas sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho. Remite vínculo de acceso al expediente.

AECSA. Mediante su director de Requerimientos y Atención al Cliente informa que celebró contrato de compra de cartera castigada a Davivienda en mayo de 2014 a título de cesión, dentro de la que se encontraba la obligación que aquí se ejecuta.

Indica que en el proceso no se evidenció violación al debido proceso como lo aduce la accionante y que el título se diligenció bajo las condiciones establecidas en la carta de instrucciones.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción en tanto que no se demostró la violación de ningún derecho a la accionante.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si resulta procedente la acción de tutela para dirimir las peticiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo

principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales. La procedencia del amparo constitucional en contra de autoridades judiciales ha sido considerada por la jurisprudencia como "*excepcional*", debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces. (Sentencia SU-391/2016)

Recordemos que desde la sentencia C-543 de 1992 se estudió la constitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarándolos ajustados a la Constitución, e inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, estableciendo los requisitos generales de procedibilidad inicialmente en sentencia C-590 de 2005 y reiterados en línea jurisprudencial posterior: *(i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela.* ((Sentencia T-019/2021)

En la misma jurisprudencia precisó la Corte: "*el reclamo en sede constitucional trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector.* (Sentencia T-019/2021) –Subrayado del despacho.

En ese orden, la improcedencia de la acción de tutela surge por su naturaleza, ya que ésta no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta.

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se advierte que no se cumplen los referidos criterios de procedencia, en tanto lo pretendido por la accionante es que se declare la nulidad de la sentencia que fue adversa a sus pedimentos y se ordene al Juzgado accionado profiera nuevamente sentencia en el proceso ejecutivo 2021-00534 declarando la prosperidad de las excepciones por ella propuestas.

De las respuestas y del material probatorio arrimado al caso, se observa que la autoridad judicial accionada apoyó su decisión en la normativa aplicable para el asunto en cuestión, con reflexiones y argumentos que resultan razonables al problema planteado, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por la petente es que se expidan órdenes que escapen de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo, sumado a que no es viable al juez constitucional entrar a controvertir las actuaciones judiciales, so pretexto de tener una opinión diferente sobre los hechos estudiados, pues quien ha sido dotado de jurisdicción y competencia por el legislador para dirimir ese especial tipo de conflictos es el juez natural y, en ese sentido, su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, lo que en este caso no se avizora.

Obsérvese que la accionante en el trámite del proceso propuso excepciones de mérito para rebatir las pretensiones del actor, sin embargo, aun cuando estas prosperaron de manera parcial el juzgador no encontró respaldo probatorio que lo condujera a tener por demostradas la totalidad de las alegaciones y emitir un fallo a tono de sus aspiraciones toda vez que la literalidad del título no logró ser desvirtuada por la parte demandada incumpliendo acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico cuya aplicación perseguía.

Sabido es que es deber respetar los principios de autonomía e independencia judicial, así como la sana crítica en la apreciación probatoria que haga el juzgador, principalmente cuando de la actuación arrimada no se advierte que la misma contraríe el debido proceso y que lo que se busca es dejar sin efecto una decisión que salió en contravía de sus intereses, máxime cuando las actuaciones que motivaron su inconformidad se muestran razonables y emitidas acorde con las pruebas y documental que en su oportunidad fue adosada.

Desde esta perspectiva, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso toda vez que de entrada se otea que la actuación adelantada dentro del trámite que dio origen a la presente acción no se encuentra caprichosa o arbitraria, tampoco se advierte que haya incurrido en falencias de relevancia constitucional, sino por el contrario se advierte ajustada a las normas procesales y sustanciales aplicables al caso, por lo que no es dable en este momento pretender mediante la acción constitucional se expidan órdenes en el sentido de sus aspiraciones y dejando de lado el estudio de la documental que condujo a que en su momento se tomara la decisión que motiva la inconformidad de la accionante.

En efecto, y como quiera que no se configura algún defecto de los indicados por la Corte Constitucional para la procedencia contra decisiones judiciales, se concluye, la acción constitucional no está llamada a prosperar, por lo tanto, habrá de negarse el amparo reclamado, no sin antes advertir que la acción de tutela no fue instituida para sustituir o reemplazar las instancias procesales, pues debe respetar los principios de autonomía e independencia judicial, principalmente cuando de la actuación arrimada no se advierte que la

misma contraría el debido proceso y que la acción de tutela no es una instancia más respecto de las decisiones que los jueces van tomando en el desarrollo de los procesos que adelantan de acuerdo a las competencias establecidas en la ley y en la Constitución, o para desplazarlas del conocimiento de sus asuntos.

Desde esta perspectiva y como quiera que no se configura los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia ni se advierte la vulneración de los derechos invocados, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso máxime que la actuación se advierte ajustada a las normas procesales y sustanciales aplicables al caso, por lo tanto, habrá de negarse la protección reclamada por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **MARYSOL FLOREZ PÉREZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fcc8e956c6cd231ffaec6fc19dfa7cac8c67dae1da04b6bdeab290a8c87608**

Documento generado en 10/07/2023 07:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>